

RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHO DE PETICIÓN.

San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, Ministerio de Salud, luego de recibida solicitud de información marcada, misma que provisionalmente fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2022-587, en la que la ciudadana KMMC, remite una serie de preguntas, que en su mayoría recaen en la atención que se brinda en el marco del cumplimiento de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres.

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) El Art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que la solicitud deberá contener: “ La descripción clara y precisa de la información que solicita.

La solicitud en comento, destaca por ser un conjunto de preguntas las que contiene, y de las que se busca se le formulen las respuestas, véase a manera de ejemplo: 2) Objetivos que persiguen con la atención que brindan desde dicha unidad o programa; 5) Tipos de servicios que prestan; 6) medios a través de los cuales brindan el servicio; 10) Tipo de coordinación que realizan; 17) Días y horarios de atención; 23) Sitio web de cada unidad, etc.

II) El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

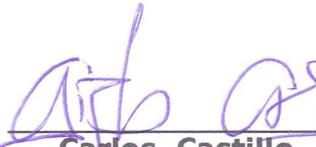
En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de

información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) “

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Entonces, resulta que la ciudadana, lo que ha remitido es una serie de preguntas, sin referirse de manera específica a documento alguno de manera directa, por ende no puede ser gestionada según los procedimientos de la LAIP.

Por lo anterior, el suscrito **RESUELVE:** Hacer saber a la solicitante, que su solicitud no puede ser procesada vía LAIP, y que en consecuencia puede ejercer su derecho de petición, remitiendo sus interrogantes ante el funcionario competente. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL

